

### RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO E-191/2020.

En Sevilla, a 4 de enero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida en funciones por don Santiago Prados Prados, y

**VISTO** el Expediente seguido con el número E-191/2020 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito de recurso presentado Don ■■■■, el día 17 de diciembre de 2020 en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, impugnando la Resolución dictada en el Expediente ■■■■, publicada en el Acta ■■■■ de 14 de diciembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■, y siendo ponente la vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva, se consignan los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 23 de noviembre de 2020, Don ■■■■, en su condición de ■■■■ del «■■■■», remitió mediante carta certificada presencial en la oficina de correos su solicitud de admisión de su candidatura por el estamento de ■■■■ a miembro de la Asamblea General junto con la documentación requerida.

**SEGUNDO:** La Comisión Electoral, con fecha de 30 de noviembre de 2020, dictó resolución publicada en el ■■■■, en el expediente ■■■■/2020, sin dejar constancia de la candidatura del ■■■■ recurrente, ni como excluida ni como admitida.

**TERCERO:** El recurrente presenta escrito fechado el día 2 de diciembre a la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de ■■■■ impugnando la citada resolución ■■■■ argumentando y acreditando el envío de la candidatura dentro del plazo establecido (23 de noviembre de 2020) acompañando la documentación requerida y solicitando, la anulación de la resolución y la admisión de su candidatura. Dicho escrito de recurso y documentos adjuntos los remitió mediante burofax Premium el día 4 de diciembre.

**CUARTO:** La Comisión Electoral, con fecha 14 de diciembre de 2020, dictó resolución publicada en el Acta ■■■■, en el expediente 168/2020, desestimando la reclamación del interesado contra la resolución ■■■■, arguyendo como motivos que «se presenta, con fecha de entrada en esta Comisión electoral el día 10 de diciembre de 2020, reclamación contra la no figuración en la admisión o exclusión provisional de la candidatura a miembro de la Asamblea General de dicho ■■■■, y por tanto, no figurando ni admitido ni excluido en el acta ■■■■-2020 de esta Comisión», «presentándose por el interesado la presente reclamación el día 10 de diciembre y por tanto extemporáneamente». Además, también considera que «el último día para presentar candidaturas fue el día 23 de noviembre del mismo año, y por el interesado no se presentó candidatura alguna de dicho ■■■■, ni dentro ni fuera del plazo para hacerlo». Finalmente, estima «**Cuarto.-** Difícilmente, se puede admitir su reclamación, realizada fuera de plazo, cuando no se llegó a presentar la candidatura de dicho ■■■■, no siendo susceptible de subsanación en el presente caso, dado el carácter de celeridad del proceso electoral federativo en Andalucía».



**QUINTO:** Con fecha 17 de diciembre de 2020 el recurrente presentó en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía formulario Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía-, y un documento denominado «recurso» adjunto al mismo, en el que manifiesta que presentó recurso ante la Comisión Electoral contra el Acta [REDACTED] de 30 de noviembre, porque no figuraba su candidatura a miembro de la Asamblea General de la [REDACTED], ni excluida ni admitida, la cual, fue desestimada con fecha 14 de diciembre de 2020 mediante la Resolución del expediente [REDACTED]/2020, en el Acta AR09, solicitando que «Sea admitida la CANDIDATURA a miembro de la Asamblea General del [REDACTED] por la circunscripción provincial de Sevilla».

**SEXTO:** Por acuerdo de esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte Tribunal de 17 de diciembre de 2020/2021 estimando la solicitud de la medida cautelar se ha procedido a la suspensión del proceso electoral de la [REDACTED].

**SÉPTIMO:** Se recibió por esta Sección Competicional y Electoral el expediente administrativo de la Comisión Electoral con fecha de 22 de diciembre de 2020, tras el requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo del Deporte a través de su Unidad de apoyo

**OCTAVO:** En este procedimiento se han seguidos todas las prescripciones legales y plazos establecidos, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84. f) y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO:** El fondo del asunto tiene por objeto dilucidar varias cuestiones: en primer lugar, si se ha presentado la solicitud de candidatura del [REDACTED] para integrar la Asamblea General, para que una vez despejada en caso afirmativo dicha cuestión esencial, determinar si en tal caso, se ha de considerar que dicha presentación se ha efectuado en tiempo y forma, tanto respecto de la solicitud de la candidatura del recurrente como miembro de la Asamblea General como la del recurso de reclamación ante la Comisión Electoral.

Partimos de los datos que figuran en el calendario aprobado, en el que el plazo para presentar candidaturas comprendía desde el día 17 al día 23 de noviembre de 2020 y el de presentación de reclamaciones contra la admisión y exclusión desde el día 1 al 9 de diciembre de 2020.

Los motivos de desestimación de la Comisión electoral son dobles, se basan en la falta de presentación de candidatura y en la presentación fuera de plazo de la reclamación. Incluso respecto de dicha falta de presentación la Comisión descarta *a priori* la posibilidad de subsanación en caso que se hubiera incurrido en un error.



Para ello, resulta fundamental dirimir, con carácter previo, si como señala y sostiene el recurrente, presentó la documentación en tiempo y forma, pues se trata de un hecho que es fácilmente constatable, lo que se ha analizado mediante el examen del expediente administrativo y la documentación aportada por el propio interesado, para concluir que efectivamente fue presentada la solicitud y la documentación, pero no directamente ante la propia Comisión electoral sino ante la oficina de correos el último día de plazo, el día 23 de noviembre mediante carta certificada, cuyo resguardo y sello aparecen incorporados, pero sin que conste en el expediente federativo ninguna fecha de registro de entrada de dicha solicitud, de lo que se deriva que no había sido registrada.

Cuestión distinta es determinar si se ha de entender efectuado en plazo. Siguiendo con lo ya apuntado en relación con la presentación de la solicitud de candidatura que finalizaba como último día, el 23 de noviembre, el recurrente evacuó dicho trámite mediante carta sellada en la oficina de correo que acredita con el resguardo y sello del certificado acompañando todos los documentos exigidos. Dos son las cuestiones a precisar: particularmente, entendemos que se torna irrelevante el hecho de no constar un registro de entrada federativo acreditativo de la fecha de recepción, dado que no debiera perjudicar al recurrente siempre que éste acredite su remisión. Otra cuestión distinta es si ha de entenderse que ha entrado o no en plazo el escrito. Pero en este punto, al no poder acreditar la Comisión el registro tampoco puede demostrar la fecha de recepción, y aunque es difícil que se hubiera producido el mismo día, es posible. Tampoco podría deducirse sin más que la falta de registro demuestra la ausencia de presentación como alega en el Acta ■■■, al haber constancia de la existencia del certificado que además, se encuentra incorporado en el expediente federativo, según ya hemos indicado en el fundamento anterior.

De todo ello, debemos considerar acreditado que el ■■■ recurrente sí presentó su candidatura a miembro de la Asamblea General aunque por los motivos ajenos al ■■■ se produjese un error en el registro de la Federación, que por sí mismo, considerado de forma aislada, no debería de generar ningún tipo de perjuicio al ■■■ en sus derechos, aún cuando de forma poco acertada haya indicado la Comisión electoral la improcedencia de subsanación, pues siendo un error imputable a dicho órgano es subsanable en todo caso en aplicación de los principios democráticos y de participación en el proceso electoral.

No obstante, al existir otros actos posteriores donde se discute la extemporaneidad de la presentación de la reclamación del ■■■ ha de ser despejada necesariamente para la resolución definitiva.

**TERCERO:** La argumentación del recurrente para lograr la admisión de su escritos se centra en defender la tesis de la validez de la presentación en correos –o por medio de burofax- desplegando el efecto de cumplimiento del plazo establecido. Considera que a la presentación de los documentos relativos a procesos electorales federativos le resulta de aplicación la normativa administrativa prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Despejar esta cuestión constituye el núcleo esencial del supuesto, por los distintos efectos que podrían derivarse en el cómputo del plazo el momento en el que se considere que precluye dicho plazo, esto es, bien, entender que el plazo se cumple cuando se produce la efectiva recepción en la federación – independientemente del momento de presentación ante oficinas de correos- o bien, si se considera válida la presentación ante la propia oficina de correos –o a través de sus medios de certificación como el burofax- y por tanto, se cumple con el plazo establecido, todo ello, teniendo presente la naturaleza de la entidad receptora –que no es administración pública-.



En el aspecto que afecta a la fecha de presentación de la impugnación del Acta ARO8 sobre admisiones y/o exclusiones de candidatos, el recurrente considera que, aún cuando dicho documento se recibiese en la Federación destinataria varios días más tarde se ha de considerar como fecha de presentación efectiva la del día de entrega en correos pues le otorga a la Comisión Federativa la condición de administración pública y entiende que le resulta de aplicación toda la normativa reguladora de los actos y procedimientos de la administración pública, que mantiene que lo permite, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en general, así como la normativa del servicio postal público de correos, en particular, el Real Decreto 1892/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de la Ley 21/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.

Efectivamente, en el procedimiento administrativo común, el artículo 16.4 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone que los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones públicas pueden presentarse, tanto, en el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan como en los restantes registros electrónicos como, entre otras opciones, en las oficinas de Correos, esto en el caso de particulares. Y a tenor del artículo 31 del RD 1829/1999 los escritos que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas se presentarán en sobre abierto para que en la cabecera de la primera hoja del documentos se haga constar el nombre de la oficina, la fecha, lugar y hora y minuto de su admisión, circunstancias que deben figurar en el resguardo justificativo de su admisión, pudiendo exigir el remitente que se haga constar asimismo en su copia para que pueda aportarlo como forma de recibo acreditativo de la presentación del escrito ante el órgano administrativo competente. Cumplidos estos requisitos se entenderá que el envío está debidamente presentado ante la Administración si nos ceñimos a este ámbito de la Administración Pública.

Sentadas tales bases, para despejar la cuestión se ha de determinar la naturaleza del órgano al que va dirigido el escrito, que es la Comisión Electoral, integrado en la [REDACTED], pues de ello depende la normativa aplicable, y por ende, los efectos que se despliegan, sobre la forma de cómo hay que efectuar el cómputo del plazo cuando se presenta el escrito de impugnación, lo que conducirá a la consideración de que dicha presentación sea extemporánea o no.

En lo que aquí interesa, y dado que el recurrente sustenta en ello su teoría, resulta imprescindible traer a colación y dejar claramente sentado que las Federaciones deportivas españolas son entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados, a tenor del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y de conformidad con el artículo 30 de la Ley 10/1990, del Deporte. Cuya regulación se encuentra establecida a nivel autonómico en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, que establece en su artículo 57 el concepto y naturaleza de estas entidades, en el sentido de que «Las federaciones deportivas andaluzas son entidades privadas sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar en cumplimiento de sus fines, que son la práctica, desarrollo y promoción de las modalidades deportivas propias de cada una de ellas». No obstante, en este caso concreto lo que resulta relevante es que, además de sus atribuciones propias, ejercen, por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en ese caso como agentes colaboradores de la Administración, configurándose como un sistema mixto donde interactúa lo privado y lo público, que suscita no pocos problemas a la hora de diferenciar el ámbito estrictamente particular de aquellas competencias no afectadas o intervenidas por la Administración pública, pues únicamente dichas



potestades públicas serán las que se ejercerán bajo los criterios y tutela de la Administración que arbitrará determinados mecanismos de control.

Ciertamente existen distintos posicionamientos sobre la consideración o no de potestad pública delegada de la materia electoral que se ha resuelto de forma diferente en cada ordenamiento autonómico, derivado más bien, entre otras diversas razones, del intento de evitar que se incurra en falta de rigor y de garantías en el devenir electoral en atención a la posible afectación de un aludido interés público o idiosincrasia del deporte que exige tal protección y vigilancia a través de la tutela de la Administración que asegure la celeridad del proceso sin que tuviera que residir en la jurisdicción civil de previsible menor agilidad.

Atendiendo a las antedichas precisiones, y en aplicación del artículo 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, que determina cuáles son las funciones que se ejercen por delegación y en el que no se incluye la materia electoral, no se puede considerar que en el proceso electoral, la Federación esté ejerciendo una función pública delegada que permitiera el sometimiento del proceso electoral a la normativa administrativa común, ni que la Comisión Electoral como órgano federativo específico, sea un órgano que actúe como agente colaborador delegado de la Administración. Con lo cual, en aplicación de la normativa administrativa sólo cuando tiene la naturaleza de órgano perteneciente a la administración pública –u ostentase una potestad pública delegada- y por imperio de la Ley, se permite –o autoriza- que pueda derivarse –o encomendarse- la ya referida presentación de un documento ante una oficina de correos, pero otorgándole en este caso iguales efectos que si se realizase ante el propio órgano competente para su presentación, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos reglamentariamente para ello.

En consecuencia, despejada la naturaleza jurídica de la Federación, como entidad privada, con ciertas competencias delegadas, pero que en materia electoral no actúa dentro del paraguas de estas últimas, no es predicable su aplicación directa ni el sometimiento a la normativa administrativa en lo que respecta a los efectos que pudiera desplegar la presentación del escrito ante una Administración pública, caso en el que sí se entendería válidamente presentado en plazo acreditando haber sido sellada en la oficina de correos, que como hemos expuesto, en este caso no puede considerarse, por lo que se ha de entender que, en ausencia de normativa estatutaria o reglamentaria interna federativa que así lo permitiese, el día de presentación de conformidad con la Orden de 11 de marzo de 2016 que regula los procesos electorales, es el de la recepción efectiva en el propio órgano federativo, como así ha decidido la Comisión Electoral.

**CUARTO:** Finalmente, en lo que respecta a la reclamación –o impugnación- enviada a la Federación sólo resta examinar si como alega la Comisión Electoral en el Acta ■■■ el escrito de impugnación al Acta ARO8 de admisión y/o exclusión de candidatos se ha presentado fuera del plazo establecido.

Consta acreditado –tanto de la documentación del recurrente y en el expediente federativo- que la reclamación contra el Acta ■■■ del ■■■ recurrente fue presentada mediante burofax el día 4 de diciembre, y en este caso, sí consta sello de registro de entrada en la Comisión Electoral el día 10 de diciembre de 2020, como fecha de recepción efectiva.

El calendario electoral para impugnaciones consta fijado del día 1 al 9 de diciembre, y el escrito figura recibido en la Federación el día 10 de diciembre-, motivo que ha conducido a su consideración como extemporáneo.



El recurrente se opone a dicha extemporaneidad alegando que presentó el recurso de impugnación contra el Acta [REDACTED] dentro del plazo porque lo envió por burofax Premium Online con fecha de 4 de diciembre a las 11.15 horas y entiende que le resulta de aplicación la Ley 39/2015 de 1 de octubre por ejercer la Federación una potestad pública delegada en el proceso electoral y tener naturaleza pública similar a la Administración, por lo que le resulta de aplicación toda la normativa reguladora de la presentación en oficinas de correos a los efectos de cómputo y cumplimiento de plazo con la acreditación del sello estampillado.

A lo anteriormente expuesto, hemos de reiterarnos en los mismos razonamientos que ya hemos establecidos en el fundamento jurídico anterior en lo que respecta a la imposibilidad de otorgar a la materia electoral la naturaleza de potestad pública delegada a propósito de la aplicación de la normativa autonómica andaluza, según los artículos 27 y 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía. Dicha interpretación queda reforzada teniendo en cuenta las previsiones de la Orden de 11 de marzo de 2016, que expresamente establece en su artículo 18, cuando se refiere a la formalización de candidaturas, que el trámite se ha de evacuar ante la Comisión Electoral, en el apartado 4, dispone que «La admisión y exclusión de candidaturas pueden ser impugnadas, durante los cinco días siguientes a su publicación, ante la propia Comisión Electoral, la que, en el plazo de tres días, resolverá lo que proceda». Las reclamaciones se han de presentar “ante” la Comisión Electoral, y además, ésta tiene un plazo muy breve y perentorio para resolver, lo que ha de interpretarse en el sentido de reforzar la idea que únicamente se puede considerar la válida presentación en plazo de la solicitud si ésta tiene entrada en la sede federativa antes de la finalización del plazo establecido en el calendario del proceso electoral. En base a lo cual, se ha de entender que el día de la presentación es el de la recepción efectiva en el propio órgano federativo y no el de presentación ante la oficina de correos, o como en este caso, el día de depósito para el envío de un burofax, lo que conduce a considerar que el recurso presentado ante la Comisión Electoral impugnando el Acta [REDACTED] es extemporáneo, dando lugar a la confirmación de la resolución recurrida y desestimación del recurso presentado.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, 44.b) de la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento de este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos, y 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, esta **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso presentado por Don [REDACTED], contra la Resolución publicada en el Acta [REDACTED] de 14 de diciembre de 2020, de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], dictada en el Expediente [REDACTED]/2020, por extemporánea, confirmando dicha resolución en todos sus términos.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

